



## AUTO

Num. 61 / 2006

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente auto:

**Atendido:** a que, en fecha diecisiete (17) de noviembre del año 2006, el señor HENRI GARGUILO, presentó ante la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, formal denuncia contra el señor ROBERT GILBERT, a quien acusa de violar los artículos 265, 266, 307, 379, 381, 405 y 408 del Código Penal Dominicano, siendo apoderado para la investigación el Magistrado DR. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional adscrito a la Unidad de Decisión Temprana.

**Atendido:** a que, en fecha dieciocho (18) del mes de abril del año 2006, el señor ROBERT GILBERT, de nacionalidad Francesa, mayor de edad, casada, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-0122354-2, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana, a través de sus abogados LIC. RAFAEL HERNÁNDEZ Y DRA. MARY LEDESMA, dominicanos, mayores de edad, abogados de los tribunales de la República Dominicana, portadores de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0140398-2 y 001-0485996-2, con estudio profesional abierto en la Avenida Tiradentes No. 14, Edificio Alfonso Comercial, 4to Piso, Suite D-3, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, depositó ante nuestro Despacho una instancia que persigue, la recusación del LIC. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional.

**Atendido:** a que, dicha recusación contra el Magistrado LIC. ADOLFO FELIZ se sustenta en "que las conducta del Magistrado dista mucho de las actuaciones de la Fiscalía, que dichas actuaciones tampoco colindan con el espíritu del nuevo Código Procesal Penal, reflejándose en el magistrado Adolfo Feliz, el deseo propio de la parte interesada en hacer el mayor de los daños al señor Robert Gilbert, el cual ha sido sorprendido en su buena fe por el señor Henry Garguilo, el cual ha mostrado una conducta variable y poco seria. Además, del allanamiento realizado por el magistrado en compañía del querellante y abogadas, y al estar cerrada la empresa volvieron, y no obstante tener una orden de allanamiento para registrar e incautar determinados productos, muebles y mercancías, procedió a secuestrar bienes que no estaban en el listado autorizado por el Magistrado de la Instrucción".

**Atendido:** a que, según las investigaciones realizadas por esta Fiscalía del Distrito Nacional, las supuestas actuaciones irregulares del DR. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, no tienen ningún fundamento legal, en razón de haber comprobado la veracidad de lo expresado en su informe que dice: " a que tratando de llegar a un acuerdo, el hoy imputado estableció que realmente tenía en su poder bienes muebles propiedad del querellante y que estaba en condiciones de devolver, suspendiendo la vista para la entrega de inventario, solicitando la participación del ministerio público para levantar el acto de entrega. Al acudir a la cita, el hoy imputado nos trató de una manera antojadiza y déspota, por lo que abandonamos el lugar".

**Atendido:** a que, asimismo comprobamos como cierto lo contenido en el informe del recusado de que "el Ministerio Público recibió informes de que los bienes estaban siendo trasladados, solicitamos la autorización de allanamiento y fue autorizada, ya en el lugar procedimos a secuestrar los bienes muebles en poder del querellado, todo en virtud de preservar dichos bienes, según lo que establece el artículo 188 en su parte infine".

**Atendido:** a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que "Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la

objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

**Atendido:** a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

**Atendido:** a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

**Atendido:** a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.

**Atendido:** a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

**Atendido:** a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

**Atendido:** a que, de la instancia que contiene la solicitud de recusación antes enunciada, no se identifican ninguna de las causales que establece el

Art. 67 del Estatuto del Ministerio Público ni el artículo 78 del Código Procesal Penal, ni de que las actuaciones del Magistrado DR. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, se deducen una actuación parcial a favor de la parte contraria.

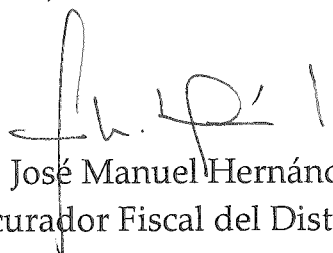
Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente Auto que:

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECHAZA la recusación incoada por el señor ROBERT GILBERT, contra el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional DR. ADOLFO FELIZ, según instancia del 18 de abril del año 2006.

**SEGUNDO:** INSTRUYE y a su vez ORDENA, al DR. ADOLFO FELIZ, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, a continuar la investigación abierta en ocasión de formal denuncia interpuesta por el señor HENRI GARGUILO, en contra del señor ROBERT GILBERT.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cinco (05) días del mes de septiembre del año dos mil seis (2006).

  
Dr. José Manuel Hernández Peguero  
Procurador Fiscal del Distrito Nacional

